



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 195-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 195-2023-TCE**

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el presidente provincial del Carchi del partido político Izquierda Democrática, ID, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 referente a la negativa de inscripción de candidaturas de assembleístas provinciales de la referida circunscripción territorial.

Una vez efectuado el análisis, el Tribunal niega el recurso por cuanto la organización política no justificó el cumplimiento del artículo 30 literal d) de su Estatuto, esto es, presentar la resolución adoptada por el máximo órgano partidario sobre el proceso democrático interno, y tal virtud, incumple con lo determinado en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio de 2023, las 15h50.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: "*Subrogación*".
- b) Copia certificada de la acción de personal No. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, mediante la cual se resuelve la subrogación del magíster Wilson Ortega Caicedo en las funciones como juez principal, al magíster Richard González Dávila.

I. Antecedentes

1. El 30 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal desde la dirección electrónica: diegofuertes@cne.gob.ec, un correo con el asunto: "*RSCE-CARCHI-ID*", el mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, que corresponde al Oficio Nro. OF.JPEC-CNE-EA-012-2023 de 30 de junio de



2023, firmado electrónicamente por el abogado Diego Clelio Fuertes Córdova, secretario de la JPE-CARCHI, el cual una vez verificado en el Sistema FirmaEC, se encuentra validada conforme a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal¹.

2. El 30 de junio de 2023, se recibió físicamente en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. OF.JPEC-CNE-EA-012-2023 de 30 de junio de 2023, firmado electrónicamente por el abogado Diego Clelio Fuertes Córdova, secretario de la JPE-CARCHI, en una (01) foja con firma no susceptible de validación; y, en calidad de anexos ciento treinta y siete (137) fojas, dentro de los cuales consta un (01) soporte digital².
3. La Secretaría General de este Tribunal le asignó a la causa el número 195-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de junio de 2023 radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral en calidad de juez sustanciador³.
4. El 04 de julio de 2023, el juez sustanciador dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (02) días aclare y complete su recurso; y, que la Junta Provincial Electoral del Carchi, remita una certificación en la que conste la fecha de notificación al señor Andrés Gabriel Ponce López, con la resolución impugnada⁴.
5. El 05 de julio de 2023⁵ ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. OF.JPEC-CNE-EA-015-2023 de 04 de julio de 2023, en una (01) foja con tres (03) fojas de anexos, suscrito por el abogado Diego Fuertes Córdova, secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi.
6. El 06 de julio de 2023⁶, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en tres (03) fojas, suscrito por el recurrente y su patrocinador, con el cual remite treinta y dos (32) fojas en calidad de anexos.
7. El 07 de julio de 2023⁷ el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral.

II. Jurisdicción y Competencia

¹ Fs. 1-2.

² Fs. 3-140.

³ Fs. 141-143 vuelta.

⁴ Fs. 144-145 vuelta.

⁵ Fs. 149-152.

⁶ Fs. 154-188.

⁷ Fs. 190-191.



8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del artículo 70, inciso tercero del artículo 72, numeral 1 del artículo 268; y, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP o Código de la Democracia).

III. Legitimación activa

9. El señor Andrés Gabriel Ponce López, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en calidad de presidente provincial del partido Izquierda Democrática, lista 12, del Carchi.⁸ En consecuencia, en aplicación del artículo 244 del Código de la Democracia; numeral 1 del artículo 13; y, artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), el recurrente cuenta con legitimación activa en la presente causa.

IV. Oportunidad

10. La Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 emitida por la Junta Provincial Electoral del Carchi, fue notificada a la organización política Izquierda Democrática, lista 12, en las direcciones de correos electrónicos asignados para el efecto y al casillero electoral Nro. 24, con fecha 27 de junio de 2023⁹.
11. El 29 de junio de 2023¹⁰, ante la Junta Provincial Electoral de Carchi se presentó el recurso subjetivo contencioso electoral, por lo expuesto fue interpuesto dentro del tiempo establecido en el penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOP.

V. Argumentos del recurrente

12. El señor Andrés Gabriel Ponce López, presidente provincial del partido Izquierda Democrática, Lista 12 (en adelante, el "recurrente") interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001, emitida por la Junta Provincial Electoral del Carchi (en adelante, "JPE del Carchi"), por la cual, resolvió negar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

⁸ Calidad que se verifica con la Resolución Nro. DPEC-CNE-OP-003-15-06-2022 de 15 de junio de 2022, que consta a fojas 155 a 158 del expediente.

⁹ Fs. 151-152.

¹⁰ Véase el contenido del Oficio Nro. OF-JPEC-CNE-EA-012-2023 de 30 de junio de 2023.



13. El recurrente indica que esta resolución afecta los derechos de participación establecidos en los artículos 11, 61 numeral 1, 95, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 2, literal b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2 numeral 1 de la LOEOP; así como, incumple parte de la sentencia Nro. 002-09-SEP-CC de la Corte Constitucional. Igualmente se refiere a los artículos 4, 5, 35 y 139 del Código Orgánico Administrativo (COA); y numeral 6 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.
14. Afirma que, la JPE del Carchi arbitrariamente negó la inscripción de la lista de asambleístas provinciales del Carchi del partido Izquierda Democrática, con base en *"un supuesto incumplimiento cometido por no haber realizado el proceso de democracia interna"*, para lo cual, el organismo fundamenta su decisión en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia.
15. Sostiene que la JPE del Carchi no acogió informe Nro. 016-UTPPPC-CNE-2023 de 27 de junio de 2023, realizado por la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial del Carchi, pese a que, en dicho documento los funcionarios del Consejo Nacional Electoral certificaron que sí se cumplió con el proceso de democracia interna.
16. Considera que los informes técnicos y jurídicos son medios de prueba fundamentales en el proceso contencioso electoral y que, el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, sí cumplió el proceso de democracia interna, acorde a lo dispuesto en la ley y normativa interna de la organización política, lo cual fue certificado por los servidores electorales.
17. Asegura que, la JPE del Carchi al emitir la resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 inobservó lo dispuesto en el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular¹¹, la cual era aplicable, al ser una norma previa, pública y clara.
18. Manifiesta que, el Informe Nro. 016-UTPPPC-CNE-2023 es vinculante para formar la voluntad de la administración pública, por lo que, no es discrecional acogerlo o no. En este sentido, el recurrente considera que dicho documento debía ser incluido como parte de la motivación del acto administrativo impugnado.

¹¹ Que dispone: "La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas a Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica elaborarán el informe técnico-jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas".



19. En razón de los argumentos expuestos, alega que la resolución cuestionada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en el cumplimiento de normas y motivación. Sobre esta última garantía, señala que la decisión de la JPE incurre en el vicio de incoherencia e incongruencia frente al derecho.
20. Adicionalmente, en lo que corresponde a la paridad en el encabezamiento de mujeres en las listas, indica que se debe diferenciar entre las provincias que tienen distritos y aquellas que no tienen, como la provincia del Carchi.
21. Como petición solicita que el Tribunal Contencioso Electoral disponga a la JPE proceda a calificar las candidaturas de asambleístas provinciales, una vez superadas las recomendaciones exclusivamente del numeral 9.3 del Informe Técnico Jurídico No. 016-UTPPPC-CNE-2023.

VI. Análisis Jurídico

22. El recurrente, en lo principal, alega que cumplió con lo dispuesto en el ordenamiento legal y reglamentario en lo que corresponde al proceso de democracia interna, por lo que, este Tribunal formula el siguiente problema jurídico a resolver: **¿Las candidaturas para la dignidad de asambleístas provinciales del Carchi de la organización política Izquierda Democrática cumplen con lo dispuesto en el artículo 105 del Código de la Democracia?**
23. Para resolver el problema jurídico planteado es necesario en primer lugar establecer la normativa electoral aplicable para el proceso de inscripción de candidatos y posteriormente las actuaciones constantes en el expediente administrativo. En este orden, se verifica lo siguiente:
24. Según el artículo 94 del Código de la Democracia, las candidatas o candidatos deben ser seleccionados a través de elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, para lo cual, el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de vigilar la transparencia y legalidad de dichos procesos, es decir, que estos se enmarquen en lo dispuesto en la ley, reglamentos y normativa interna de las organizaciones políticas, entiéndase régimen orgánico o estatuto, según corresponda.
25. La omisión de este requisito genera como consecuencia que las candidaturas sean rechazadas, puesto que, esta es una obligación ineludible e insubsanable por parte de las organizaciones políticas, tal como lo establece el artículo 105 del mismo Código.¹²

¹² Numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.



26. Por su parte, en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, existen varias disposiciones relativas al proceso de democracia interna. En concreto, en el literal p) del artículo 5, se establece como una inhabilidad del candidato o candidato a una dignidad de elección popular, el hecho no haber sido electo a través de un proceso electoral interno.
27. Mientras que, en el literal a) del artículo 13, del mismo cuerpo reglamentario, se establece que el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados, según el ámbito de su jurisdicción rechazarán de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos cuando las candidaturas *"no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales."*
28. En concordancia con las disposiciones antes citadas, en el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023¹³ en lo referente a los procesos de democracia interna, establece que *"[l]as organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria dentro del periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral en el calendario electoral. Para lo cual, las organizaciones políticas deben solicitar, al Consejo Nacional Electoral, hasta con veinticuatro horas de anticipación; el apoyo, asistencia técnica y supervisión."*
29. Finalmente, en lo que corresponde, a la normativa interna de la organización política, esto es, el estatuto del Partido Izquierda Democrática, consta en el artículo 30 letra d) que el Consejo Ejecutivo Nacional es el competente para *"[c]onocer, calificar y resolver obligatoria e inexcusablemente la nómina de pre – candidatos del Partido elegidos por los afiliados en cada provincia o circunscripción especial del exterior, para procesos de elección popular y proclamar las candidaturas oficiales para su inscripción."*
30. De las disposiciones antes citadas, es evidente que existe un marco legal y reglamentario que debe ser observado por las organizaciones políticas que deseen participar en la contienda electoral y que, en específico, establece la obligatoriedad de que las candidaturas provengan de procesos democráticos internos.
31. Esta situación, de igual manera, se encuentra regulada en el estatuto de la organización política, el cual es el máximo instrumento de normativo del partido político, y por tal, obligatorio para todos los afiliados, sin excepción alguna.
32. Ahora bien, en cuanto al expediente administrativo del caso en examen constan, en lo principal, los siguientes documentos:

¹³ Aprobada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-3-6-2023, publicada en el Cuarto Suplemento N° 328 del Registro Oficial de 09 de junio de 2023.



- 32.1.** Oficio Circular N° PLE-JPEC-EA-N°012 de 20 de junio del 2023, a través del cual se notifica a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral con la nómina de candidaturas provinciales auspiciada por el partido político Izquierda Democrática¹⁴; y razón de notificación¹⁵ sentada en la misma fecha por el señor Diego Fuertes Córdova, secretario de la Junta Provincial Electoral.
- 32.2.** Acta entrega-recepción de objeción de candidaturas de 22 de junio de 2023¹⁶ y escrito de la señora Sandra Miranda, en su calidad de la directora de la provincia del Carchi del partido Sociedad Patriótica.¹⁷
- 32.3.** Acta de entrega-recepción de la contestación a la objeción¹⁸, presentada por el señor Andrés Ponce López, representante legal-presidente de Izquierda Democrática Carchi, de 24 de junio de 2023.¹⁹
- 32.4.** Informe No. 016-UTPPC-CNE-2023 de 27 de junio de 2023²⁰, mediante el cual se recomienda i) negar la objeción interpuesta por la señora Sandra Miranda, directora provincial del Carchi del partido político Sociedad Patriótica listas 3; ii) negar las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, conceder el plazo de cuarenta y ocho horas al amparo del artículo 105 de la LOEOP, en concordancia con el artículo 2 literal d) y el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- 32.5.** Notificación No. 016 que contiene la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 mediante la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi resuelve negar las candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales del Partido Izquierda Democrática Lista 12 para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023²¹; y, la razón de notificación de fecha 27 de junio de 2023 de ese acto administrativo sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi²².

¹⁴ Fs. 106-107.

¹⁵ Fs. 108.

¹⁶ Fs. 109.

¹⁷ Fs. 110.

¹⁸ Fs. 115.

¹⁹ Fs. 116.

²⁰ Fs. 120-126 vuelta.

²¹ Fs. 127-137.

²² Fs. 138.



33. De la documentación detallada en los párrafos 31.1 a 31.5 *ut supra*, por cuanto el argumento principal del recurrente consiste en que los informes técnicos debían ser acogidos, este Tribunal procederá a precisar y analizar su contenido, en contraste con la resolución materia del presente recurso.
34. Siendo así, en el informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas de 27 de junio de 2023, se observa que los servidores efectúan una revisión de los documentos habilitantes, y sobre estos, determinan las siguientes observaciones: “[n]o registra la firma del secretario del Partido político”, “[n]o se registra la firma de aceptación del Tercer candidato suplente” y “[n]o registra la firma del Secretario de la organización política Certificando el Plan de Trabajo”.
35. En cuanto, a los requisitos generales de inscripción, se expresa que no cumple con la validación del porcentaje de listas encabezadas por mujeres, y en lo que respecta a los requisitos específicos, los servidores electores afirman que en el caso de la tercera candidata suplente “[n]o consta la firma de aceptación en el formulario de Inscripción”.
36. De igual manera, los servidores electorales analizan la objeción presentada respecto al tercer candidato principal de la lista de assembleístas provinciales de ID contemplada en el artículo 113 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96 numeral 3; y artículo 5 literal c) de la LOEOP y su contestación.
37. En el acápite 7 realizan un análisis sobre el proceso electoral interno, en el cual se refieren a dos informes, el primero de 05 de junio de 2023 y el segundo de fecha 17 de junio de 2023. Sobre el Informe Nro. 002-UTPPPC-CNE-2023²³ manifiestan que la organización política efectuó las elecciones internas el 03 de junio de 2023 y que dicho proceso fue realizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de la Democracia, Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de la Organizaciones Políticas, Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas-2023; y, el Estatuto del Partido Izquierda Democrática Lista 12.
38. Mientras que, en el mismo documento se refieren al informe Nro. 047-DNOP-CNE-2023 elaborado por los supervisores electorales del CNE²⁴, en el cual, se indica que las elecciones internas se efectuaron el 10 de junio de 2023, y se dispone que requiera a la organización política, la resolución “en la cual conste la calificación y Resolución emitida

²³ Elaborado por: Ingeniera Evelin Yar y abogado Alexander Villarreal, aprobado por el doctor Roberth Flores, en calidad de Especialista Electoral de Participación Política.

²⁴ Elaborado por: Abg. Cristina Herrera Alvear e ingeniero William Narváez Lucero, aprobado por el abogado Enrique Vaca Batallas.



por el Consejo Ejecutivo Nacional de la Organización Política. Esta solicitud fue remitida por Secretaría General mediante memorando No. CNE-SG-2023-2893-OF, de 13 de junio del 2023.", esto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 letra d) del Estatuto del Partido Izquierda Democrática.

39. Es decir, efectivamente los informes técnico-jurídicos resultan contradictorios, puesto que el primero indica que la organización política ha cumplido con las normas legales, reglamentarias y estatutarias, mientras que, en el informe de supervisión determinan el incumplimiento de la norma estatutaria que regula el proceso de selección y designación al interior de la organización política.
40. Ante esta disyuntiva, en el informe técnico No. 016-UTPPPC-CNE-2023 de 27 de junio de 2023 se indica que la organización política presentó un escrito para que se realice la supervisión electoral mediante oficio Nro. 113-ID-PN-EMCHV-2023 de 04 de junio de 2023, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral suscrito por el presidente del Partido Político Izquierda Democrática, y que en ese documento, se señala que el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, en sesión extraordinaria de 01 de junio de 2023, resolvió el tratamiento de varios puntos del orden del día, entre ellos, **i)** autorizar al Presidente Nacional (e) del Partido Izquierda Democrática, la dirección nacional del proceso electoral y la acción electoral del partido; y **ii)** autorizar a las y los presidentes provinciales y de la circunscripciones especiales del exterior del Partido Izquierda Democrática, resolver respecto a la alianzas a desarrollarse a nivel de su territorio para el proceso de elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023.
41. Bajo el análisis descrito en los párrafos precedentes, los servidores electorales concluyeron que el partido político ID Lista 12, cumplió con lo dispuesto en el artículo 94 inciso segundo, artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento de Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, y resolución emitida por el máximo organismo de ID, esto es el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática en sesión extraordinaria de 01 de junio de 2023.
42. Ahora bien, este informe no fue acogido por los miembros de la Junta Provincial Electoral del Carchi, quienes mediante Resolución No. PLE-JPEC-SP-EA-No.001, consideraron que la organización política no justificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 letra d) del Estatuto del Partido Izquierda Democrática.
43. Para ello, analizaron el hecho de la falta de respuesta de la organización política al memorando No. CNE-DNOP-2023-1994-M de 13 de junio de 2023, con el cual el abogado Enrique Vaca, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, requirió



al presidente del Consejo Ejecutivo Nacional, al presidente nacional del partido Izquierda Democrática y al secretario ejecutivo de esa organización política, se remitan la resolución del Consejo Ejecutivo Nacional en la que conste el conocimiento, calificación y decisión sobre la nómina de precandidatos elegidos por los afiliados en cada provincia.

- 44.** A criterio del recurrente, el informe elaborado en el organismo desconcentrado electoral es obligatorio y vinculante. Ante la afirmación realizada, es necesario precisar que los informes técnicos-jurídicos no son vinculantes para el órgano decisorio, esto por cuanto, son actos previos para la emisión de las resoluciones y por tal no tienen el carácter de vinculantes. Esto, no obsta, que sean parte de la fundamentación cuando han sido aceptados y que, de igual forma, en caso de apartarse se fundamente debidamente tal la decisión.
- 45.** En el caso en concreto, se verifica que la Junta Provincial Electoral del Carchi, avocó conocimiento del Informe Nro. 047-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, dentro del cual se manifiesta que a la organización política se solicitó que presente la documentación con la cual se pueda determinar el cumplimiento del artículo 30 letra d) del Estatuto²⁵.
- 46.** Es decir, el requerimiento efectuado por el Consejo Nacional Electoral, se encuentra justificado en lo dispuesto en el propio marco normativo al interior de la organización política Izquierda Democrática, y por tal, es un requisito necesario para validar el proceso democrático interno.
- 47.** En el Informe No. 016-UTPPPC-CNE-2023 de 27 de junio de 2023, se transcriben por fuera de los puntos resolutivos adoptados por el Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política, el contenido del Oficio No. 113-ID-PN-EMCHV-2023, de fecha 04 de junio de 2023, en el cual, se indica que los presidentes provinciales pueden realizar los procesos de democracia interna (primarias) e inscripción de candidaturas en cada una de las respectivas jurisdicciones dentro del proceso electoral de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, situación que como se indicó, no se encuentra contemplada en la resolución adoptada por el CEN.
- 48.** Este Tribunal en un caso análogo²⁶, en relación a la autorización del Consejo Ejecutivo Nacional de ID, determinó que conforme al propio estatuto de la organización política, ésta se constituye en un requisito obligatorio e inexcusable, sin que exista la

²⁵ Este requerimiento fue efectuado mediante Oficio No. CNE-SG-2023-2893-OF de 13 de junio de 2023, dirigido al presidente del Consejo Ejecutivo Nacional, presidente nacional de ID y al secretario ejecutivo del mismo organismo firmado por el secretario general del CNE,

²⁶ Causa No. 191-2023-TCE



posibilidad de delegar ni a los presidentes provinciales, ni a otro órgano integrante de la estructura, gobierno y administración del partido.

49. Por lo mismo, la negativa de inscripción de las candidaturas es imputable a la organización política, la cual mantuvo silencio y no justificó el cumplimiento de su propio instrumento normativo.
50. Consecuentemente la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral se fundamentó en normas previas, clara y públicas, como lo son las disposiciones que rigen al interior de la organización política y que se presumen conocidas por todos sus afiliados, sin excepción, tal como lo indica el artículo 321 del Código de la Democracia. En tal virtud, ésta no es arbitraria porque acoge tanto la normativa aplicable para el proceso el proceso electoral interno que rige para todas las organizaciones políticas en igualdad de condiciones, así como las específicas que le corresponde al partido político ID, para cumplir con las elecciones internas de los pre candidatos que intervendrán en el proceso electoral.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Andrés Gabriel Ponce López, presidente provincial del Partido Izquierda Democrática del Carchi, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 emitida por la Junta Provincial Electoral del Carchi el 27 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al recurrente, señor Andrés Gabriel Ponce López y su patrocinador en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto: diegutogue1973@hotmail.es; andres_ponce31@hotmail.com; y, dagonzalezperez@gmail.com; así como en la casilla contenciosa electoral Nro. 141.

2.2. A la Junta Provincial Electoral de Carchi, a través de su presidente y secretario, en las direcciones electrónicas: marcoosejo@cne.gob.ec y diegofuertes@cne.gob.ec.

2.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec y santiagoavallejo@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.



TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, (VOTO SALVADO)**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, Mgtr. Phd (c), **JUEZ, (VOTO SALVADO)**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio de 2023.


Mgtr. David Ernesto Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JDH





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 195-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 14 de julio de 2023, a las 15h50.

**FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ Y ÁNGEL TORRES MALDONADO,
JUECES PRINCIPALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,
EXPIDEN EL SIGUIENTE:**

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 195-2023-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el director provincial electoral del Carchi del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No.001 referente a la negativa de inscripción de candidaturas de asambleístas provinciales de la provincia de Carchi.

Los suscritos jueces consideramos que la Junta Provincial Electoral de Carchi ha actuado con falta de prolijidad y cuidado en el desarrollo del procedimiento administrativo llevado a cabo, y que, además, ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y motivación y del derecho a la seguridad jurídica, en consecuencia, se acepta el recurso interpuesto.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de junio de 2023, a las 16h23, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal desde la dirección electrónica diegofuertes@cne.gob.ec, un correo con el asunto: “RSCE-CARCHI-ID”, el mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde al Oficio Nro. OF-JPEC-CNE-EA-012-2023 de 30 de junio de 2023, firmado electrónicamente por el abogado Diego Clelio Fuertes Córdova, secretario de la JPE-CARCHI, el cual una vez verificado en el Sistema FirmaEC, se encuentra validada conforme a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal. Del contenido del oficio, se observa que, adjunta el Oficio S/N de 29 de junio de 2023,



suscrito por el señor Andrés Gabriel Ponce López, conjuntamente con su abogado patrocinador Daniel Alexander González Pérez, en calidad de peticionarios del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No.001 referente a la negativa de inscripción de candidaturas de asambleístas provinciales de la provincia de Carchi (Fs. 1-2).

2. El 30 de junio de 2023, a las 17h08, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. OF-JPEC-CNE-EA-012-2023 de 30 de junio de 2023, firmado electrónicamente por el abogado Diego Clelio Fuertes Córdova, secretario de la JPE-CARCHI, firma no susceptible de validación; y, en calidad de anexos ciento treinta y siete (137) fojas (Fs. 3-143).

3. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 195-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de junio de 2023 a las 19h42; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral en calidad de juez sustanciador (F. 143 vta.).

4. Mediante auto de 04 de julio de 2023 a las 15h30, este juzgador dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (02) días aclare y complete su recurso; así como, a la Junta Provincia Electoral de Carchi, remita una certificación en la que conste la fecha de notificación al señor Andrés Gabriel Ponce López, con la resolución impugnada (Fs. 144-145 vta.).

5. El 05 de julio de 2023 a las 19h10, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. JPEC-CNE-EA-015-2023 de 04 de julio de 2023, suscrito por el abogado Diego Fuertes Córdova, secretario de la Junta Provincial Electoral de Carchi; y, en calidad de anexos tres (03) fojas, cumpliendo con lo ordenado por este juzgador en auto de 04 de julio de 2023 (Fs. 149-152).

6. El 06 de julio de 2023 a las 14h29, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el señor Andrés Gabriel Ponce López, y el abogado Daniel Alexander González Pérez; y, en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas, cumpliendo con lo ordenado por este juzgador en auto de 04 de julio de 2023 (Fs. 154-188).



7. Mediante auto de 07 de julio de 2023 a las 09h00, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, propuesto por el señor Andrés Gabriel Ponce López, en calidad de presidente provincial del Partido Izquierda Democrática, listas 12, contra la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-NO.001 emitida por la Junta Provincial Electoral de Carchi (Fs. 190- 191).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, conforme prevé el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 1 y 2 del artículo 70, inciso tercero del artículo 72, numeral 1 del artículo 268; y, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD).

2.2 Legitimación activa

9. El señor Andrés Gabriel Ponce López, comparece a interponer el presente recurso como presidente provincial del Partido Izquierda Democrática, lista 12, del Carchi calidad que se encuentra acreditada mediante copia notarizada de la Resolución Nro. DPEC-CNE-OP-003-15-06-2022 de 15 de junio de 2022, firmada electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral del Carchi (Fs. 155-158 y vta.). En consecuencia, en aplicación del artículo 244 de la LOEOPCD; numeral 1 del artículo 13; y, artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), el recurrente cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3 Oportunidad

10. Mediante Oficio Nro. JPEC-CNE-EA-15-2023 de 04 de julio de 2023, el abogado Diego Fuertes Córdova, secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi,



certifica que la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 fue notificada a la organización política Izquierda Democrática, lista 12, a los correos electrónicos asignados para el efecto y al casillero electoral Nro. 24, el 27 de junio de 2023 (Fs. 151-152). En tanto que, el 29 de junio de 2023, el recurrente presentó en la Junta Provincial Electoral de Carchi el recurso subjetivo contencioso electoral, el cual ingresó a la Secretaría General de este Tribunal el 30 de junio de 2023, por lo que, el recurso se encuentra dentro del tiempo establecido en el penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD.

2.4. Validez procesal

11. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, y que no contiene vicios que puedan producir su nulidad, se declara su validez y se procede al análisis de fondo pertinente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y su aclaración¹

12. El recurrente señala que interpone su recurso contra la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No.001, mediante la cual la Junta Provincial Electoral del Carchi resolvió negar las candidaturas a la dignidad de assembleístas provinciales para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, por incumplimiento del proceso de democracia interna, por lo que interpone su recurso al amparo del numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD.

13. Argumenta que, el Informe Nro. 016-UTPPPC-CNE-2023 de 27 de junio de 2023, el cual a su vez refiere al Informe Nro. 002-UTPPPC-CNE-2023 indican que, si se cumplió con el proceso de democracia interna, hecho que los propios servidores electorales lo certifican. Considera que, la resolución impugnada, vulnera el derecho

¹ Fs. 60-73/



Causa Nro. 195-2023-TCE

de participación, de ser elegidos en este proceso electoral, al negar la calificación de una candidatura que ha cumplido con el requisito constitucional y legal.

14. Indica que, la Junta Provincial Electoral del Carchi afectó su derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en el cumplimiento de normas, pues no recoge lo establecido en el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular², porque considera que, el Informe Nro. 016-UTPPPC-CNE-2023, es vinculante para formar la voluntad de la administración pública y debe ser parte de la motivación del acto administrativo impugnado; además, que dicho informe indica los requisitos que debía subsanar.

15. Alega, además, una vulneración al derecho a recibir una decisión motivada, al incurrir en el vicio motivacional de incongruencia, pues considera que es una decisión arbitraria el no acoger el Informe Nro. 016-UTPPPC-CNE-2023, porque a su criterio no es vinculante, lo que demuestra incoherencia. Que el no aplicar el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se evidencia una incongruencia frente al Derecho.

16. Solicita que, este Tribunal, disponga a la Junta Provincial Electoral del Carchi, proceda a calificar las candidaturas a asambleístas provinciales, una vez superadas las recomendaciones del Informe Nro. 016-UTPPPC-CNE-2023.

3.2 Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No.001 adoptada el 27 de junio de 2023

17. La Junta Provincial Electoral del Carchi, por unanimidad de sus miembros, resolvió no acoger el informe jurídico realizado por la Unidad Provincial de Participación Política y la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, por considerar que no es vinculante ni concluyente.

18. Señalan que, avocaron conocimiento del Informe Nro. 047-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional

² La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidatura



de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con la abogada Cristina Herrera Alvear y el ingeniero William Narváez Lucero, supervisores delegados, en cuyas conclusiones y recomendaciones indican que, el 10 de junio de 2023 el Partido Izquierda Democrática, lista 12, efectuó las elecciones internas para elegir candidatos a las dignidades de: asambleístas nacionales, asambleístas provinciales y asambleístas por las circunscripciones especiales en el exterior.

19. Que mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-1994-M de 13 de junio de 2023, solicitaron que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral requiera a la organización política la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática. Requerimiento que fue efectuado con Memorando Nro. CNE-SG-2023-283-OF de 13 de junio de 2023.

20. Una vez constatado que la organización política no remitió la resolución con la cual el Consejo Ejecutivo Nacional aprueba el listado de precandidatos, se concluye un incumplimiento de su Estatuto; y, en consecuencia, que no culminó el proceso de democracia interna incumpliendo lo determinado en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOPCD. Ergo, resuelven negar la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales del Partido Izquierda Democrática, lista 12, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

3.3. Análisis jurídico

21. Una vez que se cuenta con los hechos claros sobre el origen de la controversia y que forma parte del presente recurso subjetivo contencioso electoral, es pertinente que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analice de acuerdo a los cargos presentados por el señor Andrés Gabriel Ponce López, presidente provincial del Partido Izquierda Democrática de Carchi, los siguientes problemas jurídicos:

- a. **¿Se cumplió con el proceso de democracia interna por parte del Partido Político Izquierda Democrática para elegir a los precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales?**
- b. **La Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 emitida por la Junta Provincial Electoral de Carchi, cumple con el derecho al debido proceso**



en las garantías del cumplimiento de normas y motivación, y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en el numeral 1 y literal l) del numeral 7 del artículo 76 y 82 de la Constitución de la República?

22. Para la comprensión del problema jurídico que se desarrollará en este primer apartado, es necesario identificar los hechos en concreto que permitan dilucidar la controversia suscitada, a saber:

I. Informe Nro. 002-UTPPPC-CNE-2023³ de 05 de junio de 2023, aprobado por el especialista electoral de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, en el cual consta:

El Partido Izquierda Democrática Lista 12, de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó el día sábado 03 de junio del 2023, las elecciones internas para elegir a los precandidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales, proceso electoral realizado de conformidad con el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, el **Estatuto del Partido Izquierda Democrática Lista 12**.

II. Informe No. 016-UTPPP-CNE-2023 de 27 de junio de 2023, en el que se recomienda:

(...)

9.3 CONCEDER el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **PARTIDO POLÍTICO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 96 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el Art. 2 literal d) y el Art. 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

³ Fojas 25- 28



III. Notificación Nro. 016 de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 emitida por la Junta Provincial Electoral de Carchi, en la cual consta:

El partido político Izquierda Democrática ha hecho caso omiso del oficio Nro. CNE-SG-2023-2893-OF, de fecha Quito, 13 de junio del 2023 dirigido al presidente del Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrática, al presidente nacional de ID y al secretario ejecutivo de ID, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; que en su parte pertinente transcribimos:

(...), me permito comunicar que los listados con las pre candidaturas que fueron elegidas en el Proceso de Democracia Interna del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 llevado a cabo el día 10 de junio de 2023, para las elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 NO CUENTAN con la resolución en la cual consta la calificación y resolución emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional; este requisito de acuerdo con el literal d) del artículo 30 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática es indispensable previo a la aceptación de candidaturas.

(...)

La Organización Política Partido Izquierda Democrática, lista 12, no presentó la resolución con la cual el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido en mención, debió aprobar el listado de precandidatos; consecuentemente, la referida organización política no cumplió con lo dispuesto en el artículo 30 literal d) de su Estatuto Orgánico.

23. Dicho esto, corresponde en este punto, considerar que el artículo 96 numeral 10 de la LOEOPCD, prevé:

Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.

24. Así mismo, de lo que denota el Informe Nro. 016-UTPPP-CNE-2023 es que, *a priori*, el Partido Izquierda Democrática no habría cumplido con la firma del secretario de la organización política, del responsable del manejo económico y del contador público en el formulario de inscripción de candidaturas; y que, el señor



Ramiro Vladimir Narváez Garzón, quien encabeza la lista, no cumple con la validación de porcentaje de listas encabezadas por mujeres.

25. De la información verificada en el expediente electoral, se constata que existen distintos informes y cada uno con una recomendación diferente para el caso de la inscripción y calificación de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Carchi, siendo el Informe Nro. 016-UTPPP-CNE-2023, el último acto administrativo que consta, previo a la emisión de la Resolución hoy recurrida.

26. Ahora bien, del análisis realizado por los servidores electorales en el proceso de revisión de requisitos, consta en el mencionado informe que, *“las candidaturas provienen de elecciones primarias internas”*, de acuerdo al Informe Nro. 002-UTPPPC-CNE-2023. Por lo que, llama la atención a este Tribunal que, el oficio Nro. CNE-SG-2023-2893-OF de 13 de junio de 2023, que se hace referencia en la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 no haya sido enviado por parte de la Junta Provincial Electoral de Carchi, y que, pese a ser anterior a la emisión del Informe Nro. 002-UTPPPC-CNE-2023, tampoco haya sido parte del análisis realizado por los servidores electorales encargados de su elaboración, más aún, cuando se dice de manera clara y precisa que el Partido Político Izquierda Democrática llevó a cabo sus elecciones primarias el 03 y 10 de junio de 2023, que contó con supervisores delegados del CNE y con el visto bueno del director nacional de Organizaciones Políticas.

27. Por lo expuesto, los suscritos jueces electorales, no podemos pasar por alto la falta de prolijidad y de cuidado con el que ha enviado el expediente electoral del procedimiento administrativo llevado a cabo por parte de la Junta Provincial Electoral de Carchi, en especial de su secretario, quien a su vez, señala en el Of.JPEC-CNE-EA-012-2023 de 30 de junio de 2023: *“(...) me permito remitir el expediente íntegro de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001, debidamente certificado y constante en un total de ciento treinta y siete (137) fojas (...)”*.

28. En atención a las consideraciones y hechos señalados, para la resolución del caso concreto, los suscritos observamos que, la organización política sí habría cumplido con su proceso de elecciones primarias de conformidad al artículo 345 de la LOEOPCD; y, en consecuencia, la responsabilidad de su falta de registro se la debe otorgar al órgano administrativo electoral.



29. Frente a la controversia surgida por el incumplimiento de una disposición estatutaria del partido Izquierda Democrática, es necesario considerar que, conforme prevé el tercer inciso del artículo 100 de la LOEOPCD *“La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, ... se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.”* En el presente caso, quien presenta las candidaturas es el presidente provincial de la organización política, en consecuencia, goza de facultad legal para el efecto.

30. Si bien, conforme al artículo 110 de la LOEOPCD, los partidos políticos se rigen por sus principios y estatutos, mientras el artículo 321, *ibidem*, dispone que *“El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción”* se deben interpretar y aplicar en sentido integral del derecho, relacionando con otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Así, la Constitución de la República del Ecuador, en su segundo inciso del numeral tercero del artículo 11, dispone que *“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”*.

31. La definición de Estado constitucional de derechos y justicia, previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, implica asumir la prevalencia de los valores, principios y reglas constitucionales. Además, y conforme prescribe el numeral 3 del artículo 11 antes citado *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”* Lo cual guarda armonía cuando el artículo 426 de la misma Constitución prevé *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”*.



32. Con el propósito de garantizar la eficacia de los derechos reconocidos en la Constitución, el artículo 84, *ibidem*, incorpora la garantía normativa en el sentido de que *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”*.

33. Las disposiciones constitucionales invocadas tienen el ineludible propósito de asegurar la efectiva realización de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentran los derechos políticos como el de ser elegidos en elecciones libres y universales.

34. Dentro de este marco resulta indispensable considerar que el positivismo formalista propio del Estado legalista, busca ser superado en la Constitución de 2008, dado que las normas jurídicas solo pueden ser consideradas válidas si han sido producidas conforme al procedimiento establecido por el mismo orden jurídico y, además, si son coherentes con los principios y derechos reconocidos en la norma constitucional rígida, consecuentemente la eficacia normativa está dada por su validez formal y material. Este criterio es coincidente con el artículo 426 de la Constitución respecto de su eficacia jurídica.

35. Con la argumentación jurídica precedente se concluye que, si en el presente caso se han efectuado elecciones primarias con veeduría previamente autorizada por el CNE conforme se encuentra acreditado con los informes correspondientes y quien presenta las candidaturas para asambleístas en la provincia del Carchi es el representante legalmente inscrito ante el organismo electoral desconcentrado, corresponde verificar el cumplimiento de requisitos para su calificación e inscripción previstos en la Constitución y la ley, puesto que la previsión estatutaria carece de eficacia jurídica, puesto que, es deber primordial del Tribunal Contencioso Electoral garantizar la efectiva vigencia y aplicación del derecho a la participación previsto en el artículo 61.1 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado en la LOEOPCD.



36. Si bien el derecho de participación no es absoluto, el Estado ecuatoriano puede regular su ejercicio dentro de los límites previstos en el Art.23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la determinación de requisitos y condiciones para su ejercicio tiene reserva constitucional y legal conforme al expreso mandato del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador. Así el Consejo Nacional Electoral al ejercer la facultad reglamentaria puede desarrollar los preceptos legales para su aplicación, dentro de los límites previstos en la ley.

37. Por si quedaran dudas respecto a la pertinencia de la explicación de la aplicación de los principios y derechos invocados en párrafos precedentes, la disposición prevista en el artículo 9 de la ley electoral ordena a la Función Electoral que: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*.

38. Para continuar con el análisis del caso, el segundo problema jurídico hace referencia a la posible falta de motivación y de seguridad jurídica en la emisión de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001, para lo cual, se procederá a realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

39. Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica, este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En otras palabras, lo que se busca es que, en este caso la organización política haya contado con un ordenamiento jurídico previsible y claro que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, a fin de brindarle certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares determinados previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁴.

40. Dicho esto, se ha verificado que, en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte del órgano administrativo electoral, que afecta derechos fundamentales de los precandidatos del Partido Político Izquierda

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 989-11-EP/19.



Democrática en la provincia del Carchi, en especial, de su derecho de participación, al negar la inscripción de sus precandidatos a la dignidad de asambleístas de la provincia de Carchi, puesto que, no existe certeza de la documentación faltante que alega la Junta Provincial Electoral de Carchi, dado que, como se ha mencionado en líneas anteriores, en un primer momento, alega falta de elecciones primarias, y posteriormente, aducen que el señor Narváez Garzón, quien encabeza la lista de precandidatos no cumple con la validación de porcentaje de listas encabezadas por mujeres, situación que, a su vez, confunde al administrado, tomando en consideración que, la documentación a la que se hace referencia en la resolución hoy recurrida no consta en el expediente electoral, pero que, sin embargo ha sido valorada y considerada para su resolución; sin que, a su vez, se haya hecho lo mismo con la documentación que sí consta de autos.

41. Sobre la presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas, los suscritos jueces, una vez analizados los informes técnicos jurídicos que forman parte del expediente, encuentra que los mismos son actos de mero trámite, realizados previo a la emisión de la resolución recurrida, pero que no generan propiamente efectos directos o vinculantes, como sí pasa con la resolución como tal; en tal sentido, aquellos no vulneran derechos por sí mismos, por lo que no procede su análisis.

42. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el recurrente alega que la resolución recurrida se encuentra en los vicios de incoherencia e incongruencia. Para el primer vicio, dice que es arbitraria puesto que no acoge el Informe Técnico Jurídico Nro. 016-UTPPPC-CNE-2023, en el que consta que la organización política cumplió con las elecciones primarias; no obstante, la Junta Provincial Electoral de Carchi resuelve negar la inscripción de sus precandidatos; y, en cuanto al segundo vicio, señala que existe una incongruencia frente al derecho por cuando no aborda, por parte de la Junta, por qué no aplica el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, que es de obligatorio cumplimiento para dicho órgano colegiado.

43. La Corte Constitucional en su sentencia Nro. 1158-17-EP/21 ha establecido que, en cuanto a la incoherencia debe existir contradicción entre las premisas y conclusión (lógica) y la conclusión o decisión (decisional). Es decir, la argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero en realidad esta es solo aparente. Dentro del caso



concreto, hay que analizar si la resolución recurrida cumple con los parámetros mínimos desarrollados en el artículo 76.7.1 de la Constitución, que exige la explicación de la pertinencia de su aplicación de las normas o principios constitucionales a los antecedentes de hecho.

44. De la revisión de la resolución recurrida, se constata que no es clara, dado que enuncia artículos de la Constitución, de la LOEOPCD, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas, sin que conste análisis o desarrollo explicativo respecto a la pertinencia de su aplicación con la situación fáctica tratada. Por otro lado, este Tribunal insiste en que, el único argumento que presenta la Junta Provincial Electoral de Carchi para emitir su resolución es que la organización política no ha presentado la resolución en la cual conste la calificación y resolución emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional referente a las elecciones primarias llevadas a cabo el día 10 de junio de 2023, por lo que, se determina que sí existe incoherencia decisional en la resolución hoy recurrida.

45. Ahora bien, en cuanto a la incongruencia, en la referida sentencia emitida por la Corte Constitucional se ha establecido que, la misma puede, de igual manera, lucir suficiente, pero que, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos. Frente a esto, este Tribunal, ha manifestado su preocupación por el desarrollo del procedimiento administrativo aplicado a la dignidad de asambleístas provinciales de Carchi del Partido Político Izquierda Democrática, puesto que, no se ha emitido una decisión coherente y lógica respecto a la pretensión del director provincial de la organización política, sino todo lo contrario, existen confusiones y omisiones por parte del órgano desconcentrado electoral al emitir sus informes técnicos y resolución, la cual es objeto de la controversia planteada en este recurso.

46. De las consideraciones manifestadas en la presente sentencia, es imperativo señalar que el Tribunal Contencioso Electoral tiene el deber de interpretar y aplicar las normas jurídicas en el sentido que más favorezca la realización de los derechos políticos; en el presente caso, de los precandidatos a asambleístas provinciales del Carchi por el Partido Izquierda Democrática, toda vez que la no acreditación de la



resolución del órgano directivo nacional no invalida las elecciones primarias efectivamente realizadas ni elimina la facultad legal ejercida por parte del presidente y representante legal de dicha organización política, dentro de la señalada provincia.

47. Al haberse vulnerado derechos, conforme se explica en esta sentencia, este Tribunal, en aplicación a los numerales 3, 5 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, dispone a la Junta Provincial Electoral de Carchi que, en forma inmediata continúe el trámite para la calificación e inscripción de las candidaturas para asambleístas provinciales del partido político Izquierda Democrática.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, los suscritos jueces del Tribunal Contencioso Electoral resolvemos:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Andrés Gabriel Ponce López, director provincial del Partido Izquierda Democrática del Carchi, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 emitida por la Junta Provincial Electoral del Carchi el 27 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Disponer a la Junta Provincial Electoral del Carchi que, en forma inmediata continúe el procedimiento para la calificación e inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales del partido político Izquierda Democrática.

TERCERO.- En el plazo de tres días posteriores a la conclusión del trámite correspondiente, la Junta Provincial Electoral del Carchi informará al Tribunal Contencioso Electoral sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO. Notifiquese el contenido del presente voto salvado conjuntamente con el voto de mayoría:

4.1. Al recurrente, señor Andrés Gabriel Ponce López en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto: dieguitogue1973@hotmail.es;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 195-2023-TCE

andres_ponce31@hotmail.com; y, dagonzalezperez@gmail.com. Y en la casilla contenciosa electoral Nro. 141.

4.2. A la Junta Provincial Electoral de Carchi, a través de su presidente y secretario, en la dirección electrónica diegofuertes@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, VOTO SALVADO**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ, VOTO SALVADO**

Certifico.- Quito, D.M., 14 de julio de 2023.

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
JDH

